

22 de noviembre de 2004

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Arrocha & Co., en representación de **Elektra Noreste, S.A.**, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° JD-4405 de 17 de diciembre de 2003 emitida por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de  
la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el debido respeto concurrimos ante el despacho a su cargo, con la finalidad de darle formal contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Arrocha & Co., en representación de **Elektra Noreste, S.A.**, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° JD-4405 de 17 de diciembre de 2003 emitida por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos**, y para que se hagan otras declaraciones.

**I. El petitum.**

La sociedad demandante solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-4405 de 17 de diciembre de 2003 emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Además pide que "se reconozca y declare, que la empresa Elektra Noreste, S.A., no tiene responsabilidad alguna, para con (sic) sus clientes por el pago de multa interpuesta por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, por la suma de B/.13,698.00, como consecuencia de la anterior nulidad y

revocatoria, y por lo tanto, no tiene pendiente el pago de multa alguna, según lo anteriormente señalado." (f. 86)

Aunado a lo anterior, pide que "se reconozca y declare que la empresa Elektra Noreste, S.A., no tiene responsabilidad alguna, para con (sic) Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., ni para con los clientes de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., por el pago de la multa interpuesta por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, por la suma de B/.26,738.00, como consecuencia de la anterior nulidad y revocatoria, y por lo tanto, no tiene pendiente el pago de multa alguna, según lo anteriormente señalado." (f. 86 y 87)

## **II. Los hechos de la demanda se contestan así:**

**Primero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Segundo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Tercero:** Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

**Cuarto:** Este hecho no es cierto como se redacta; por tanto, lo negamos.

**Quinto:** Aceptamos únicamente que ELEKTRA NORESTE, S.A., no solicitó al Centro Nacional de Despacho la libranza programada que le autorizaría a realizar las maniobras en la Subestación Cerro Viento previos a los trabajos de mantenimiento en la Subestación de Monte Oscuro, omisión ésta que provocó una falla que ocasionó un arco en la cuchilla 11B asociada a la línea 115-28, abriéndose la línea 115-11 en la Subestación de San Francisco y la apertura de los interruptores asociados a la línea 115-28 en la subestación de Cerro Viento, dándose por todo esto,

la desconexión de todos los usuarios que se encontraban conectados a la Subestación de San Francisco y al transformador T2 en la Subestación de Cerro Viento.

**Sexto:** Este hecho no es cierto como se expone; por tanto, lo negamos.

**Séptimo:** Aceptamos que mediante Memorándum ELEC. No.286 de 2 de septiembre de 2002, la Dirección Nacional de Electricidad remite al Despacho de la Comisionada Sustanciadora del Ente Regulador de los Servicios Públicos, toda la documentación que sustenta la solicitud de apertura de Proceso Sancionador contra la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A.**, por el incumplimiento del Reglamento de Operación.

**Octavo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Noveno:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Décimo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Undécimo:** Éste no es un hecho, sino argumentaciones subjetivas de la sociedad demandante y; por tanto, lo negamos.

**Duodécimo:** Aceptamos que la empresa demandante fue multada por la interrupción del suministro eléctrico que afectó a clientes de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.

**Décimo Tercero:** Este hecho consta en el expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

**Décimo Cuarto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Décimo Quinto:** Éste no es un hecho, sino argumentaciones subjetivas de la sociedad demandante, por tanto, lo negamos.

**III. Las normas que se dicen infringidas son las que a seguidas se indican:**

La sociedad demandante señala que el Ente Regulador de los Servicios Públicos infringió las siguientes disposiciones legales:

a. El artículo 2 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, el cual se dice violado de manera directa, por omisión.

b. El artículo 4, numeral 4, de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que se dice infringido de manera directa, por omisión.

c. El artículo 20, numeral 10, de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que se dice transgredido de manera directa, por omisión.

d. El artículo 71, numeral 5, 72 y 73 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que se dice vulnerado por indebida aplicación.

e. El artículo 90, numerales 3 y 4, de la Ley 6 de 1997, en concordancia con el artículo 13 de Contrato de Concesión, que se dicen infringidos de manera directa, por omisión.

f. El artículo 143, párrafo segundo, de la Ley 6 de 1997, que se dice infringido de manera directa, por omisión.

**Defensa de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.**

La Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, y sus modificaciones, creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado que tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos.

La Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 dictó el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad. En el Título VII denominado

**"Infracciones, Sanciones y Procedimiento Sancionador"** se establece el procedimiento sancionador para los casos de infracciones en materia de electricidad, tanto para prestadores como para clientes.

Mediante Memorándum ELEC. No.286 de 2 de septiembre de 2002, la Dirección Nacional de Electricidad remite al Despacho de la Comisionada Sustanciadora, toda la documentación que sustenta la solicitud de apertura de Proceso Sancionador contra la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A.**, por el incumplimiento del Reglamento de Operación.

Tal petición de inicio de Proceso Sancionador tiene como fundamento el hecho que, la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A.**, **no solicitó al Centro Nacional de Despacho la libranza programada que le autorizaría a realizar las maniobras en la Subestación Cerro Viento previos a los trabajos de mantenimiento en la Subestación de Monte Oscuro, omisión ésta que provocó una falla que ocasionó un arco en la cuchilla 11B asociada a la línea 115-28, abriéndose la línea 115-11 en la Subestación de San Francisco y la apertura de los interruptores asociados a la línea 115-28 en la subestación de Cerro Viento, dándose por todo esto, la desconexión de todos los usuarios que se encontraban conectados a la Subestación de San Francisco y al transformador T2 en la Subestación de Cerro Viento.**

Con base a lo anterior, mediante providencia calendada diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002), el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, ordenó a la Comisionada Sustanciadora que adelantara las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Los documentos aportados por la Dirección Nacional de Electricidad de la entidad reguladora, y demás pruebas obtenidas durante el período de investigación sirvieron de base para la formulación de cargos a la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A.**, mediante Pliego calendado trece (13) de marzo de dos mil tres (2003), el cual fue notificado a su Representante Legal el día catorce (14) de marzo de dos mil tres (2003).

La apoderada especial de la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A.**, en tiempo oportuno, contestó el Pliego de cargos, misma que adujo en su escrito de contestación al Pliego de Cargos, la práctica de una prueba documental, por lo que mediante providencia calendada veintinueve (29) de abril de dos mil tres (2003) se dispuso admitir la prueba, la cual consistió en la obtención de las grabaciones magnetofónicas de las conversaciones sostenidas entre el personal de dicha empresa y el Centro Nacional de Despacho, fijándose el período probatorio respectivo. Mediante Nota ETE-CND-137-003 de 7 de mayo de 2003, el Gerente del Centro Nacional de Despacho remitió las grabaciones magnetofónicas de las conversaciones telefónicas sostenidas el día 2 de abril de 2003.

Finalizado el periodo de investigación, le correspondió al Ente Regulador de los Servicios Públicos resolver lo que en derecho corresponda, y para ello se basó en las siguientes consideraciones:

"a. La presente causa inicia como consecuencia de la notificación escrita que hiciera el Centro Nacional de Despacho de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. al Ente Regulador de los Servicios Públicos como parte de sus funciones, en la que pone en conocimiento que la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A.** realizó trabajos en la línea 115-28, sin enviar a dicho Centro

la solicitud de Libranza programada exigida por el Reglamento de Operación a todos los Agentes del Mercado;

b. De tal situación tuvo conocimiento el Centro Nacional de Despacho, a raíz del reporte dado por la empresa UNION FENOSA, indicándole que el día 7 de abril de 2002 se dio la apertura del interruptor 11LA12 (Subestación de San Francisco) asociado a la línea 115-11, lo cual afectó a los clientes conectados a la Subestación de San Francisco de esa distribuidora; (fs 11)

c. De igual manera, la empresa Unión Fenosa le reporta al Centro Nacional de Despacho mediante Informe Preliminar visible a foja 14 del expediente, que, la apertura de la línea 115-11, se dio en momentos que la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A.** realizaba operaciones de apertura de la línea 115-28;

d. El evento ocurrido el día 7 de abril de 2002 y que tuvo una duración de **tres (3) minutos** produjo la desconexión de **todos** los clientes de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.** y de la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A.** conectados a la subestación de San Francisco y al Transformador T2 en la subestación de Cerro Viento;

e. En relación a los trabajos realizados sin que mediara una libranza programada, la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A.** explicó mediante Nota DDI-GMSLAT-011-02 de 7 de mayo de 2002, visible de foja 32 a 35 del expediente, lo siguiente:

**'Con respecto al punto # 4, en esta ocasión por omisión, no fue enviado al CND la libranza DDI-DO-193-02, ya que se dio un cambio de fecha en dos de los trabajos programados por el grupo de subestaciones; uno para el día 7 de abril de 2002 que consistía en el reemplazo del Circuit Switch del Transformador # 3 y la puesta en servicio de la nueva Cuchilla 11D en la S/E Cerro Viento, la cual requería de que Unión FENOSA abriera la línea 115-11 por espacio de tres horas y posteriormente mantuviera la carga en menos de 40MW; y el otro trabajo programado para el día 14 de abril de 2002 que consistía en el cambio de regleta defectuosa en el Interruptor 11LA13 y adición de aceite al Transformador #1 de S/E**

Monte Oscuro. Debido a que Unión FENOSA no podía realizar lo solicitado por Electra para el trabajo del día 7 de abril de 2002, pero sí para el día 14 de abril de 2002, se hizo el cambio de las libranzas causando la confusión y la omisión mencionada. Este incidente se investigará a fondo y se tomarán las medidas para evitar que se repita.' (El destacado es nuestro)

f. En el informe final del evento No. 067 emitido por el Centro Nacional de Despacho, visible de foja 87 a 128 del expediente, se describió el mismo de la siguiente forma:

'El día 07 de abril de 2002, siendo las 01:50 horas de Panamá ocurrió una falla ocasionada por un arco producido en la cuchilla 11BN, asociada a la línea 115-28, en la subestación Cerro Viento. Esta falla trajo como consecuencia la apertura del extremo de la línea 115-11 en la S/E San Francisco y la apertura de los interruptores asociados a la línea 115-28 en la subestación Cerro Viento, y por ende la desenergización del transformador No.2 de la subestación Cerro Viento.

La apertura de la línea se presenta cuando personal de ELEKTRA NORESTE procedía a la apertura de la cuchilla 11B, para realizar trabajos en el transformador No.1 y en el interruptor 11LA13 de la subestación Monte Oscuro.'

g. En este mismo informe, el Centro Nacional de Despacho hace referencia la falta de notificación por parte de la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A.** de la libranza programada, en la que informaban del corte programado, aduciendo que se produjo una confusión por cambio de fecha de la libranza;

h. En cuanto a las disposiciones del Reglamento de Operación, aprobado mediante Resolución No. JD-47 de 10 de agosto de 1998 y sus modificaciones introducidas mediante las Resoluciones No. JD-1809, JD-1859, JD-2746 y 2976 de 28 de enero de 2000, 3 de marzo de

2000, 20 de abril de 2001 y 3 de octubre de 2001, respectivamente, que se consideran aplicables al presente caso, específicamente las estipuladas en las normas MOM. 3.1, MOM.3.2 y MOM.3.8, es necesario pasar a citarlas a continuación;

`(MOM.3.1) Los trabajos de mantenimiento, modificaciones, ampliaciones y otras actividades necesarias para el correcto funcionamiento del sistema, incluyendo los equipos de protecciones, de comunicaciones; instalaciones y equipos para la recepción y almacenamiento de combustible; equipo eléctrico, electrónico, mecánico, hidráulico, neumático o cualquier otro, incluyendo conjunto de equipos, que formen parte del SIN deberán coordinarse a través de libranzas.'

`(MOM.3.2) Las libranzas serán solicitadas por los representantes de los Agentes del mercado Eléctrico y serán consideradas y aprobadas por el CND'

`(MOM.3.8) Las libranzas programadas deben ser solicitada por escrito al CND según formato establecido y con los por lo menos tres (3) días hábiles de anticipación para que se pueda planificar, coordinar, redactar y divulgar la misma.'

i. Las mismas establecen claramente que todos los trabajos programados que se tengan que realizar en algún equipo que forme parte del Sistema Integrado Nacional (SIN) deberán coordinarse a través de una libranza, la cual debe ser solicitada por los representantes de los Agentes del Mercado Eléctrico al CND por escrito con por lo menos tres (3) días hábiles de anticipación para su consideración y aprobación;

j. De igual manera, las disposiciones MOM. 3.10 y MOM.3.20, establecen que todas las libranzas programadas deberán ser verificadas y estudiadas cuidadosamente por el CND, antes de que se dé la aprobación para las mismas;

`(MOM.3.10) Todas las libranzas programadas deberán ser

verificadas por las debidas instancias dentro del CND, que serán las de Seguridad Operativa y Operaciones, antes de que se dé la aprobación por las mismas. Se le informará a Seguridad Industrial con copia de la libranza.'

'(MOM. 3.20) Al recibir una solicitud de libranza, el CND debe darle número de registro y estudiar el caso cuidadosamente, de manera que puedan fijarse los detalles de las maniobras, las condiciones de carga o no interrupción del servicio y las demás circunstancias que concluyen para decidir la autorización. Si es necesario hacer modificaciones a la solicitud, el CND fijará nuevas condiciones de acuerdo con el solicitante, en un plazo no mayor de 48 horas'

k. El espíritu de las normas anteriormente citadas, es el de buscar que no se ponga en riesgo el Sistema Integrado Nacional (SIN), y que no se afecte la continuidad del servicio eléctrico a los clientes o usuarios de tal servicio;

l. En tal sentido, y a fin de aclararle a la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A.**, **las solicitudes de libranzas programadas al Centro Nacional de Despacho, no son un simple formalismo de notificación de los trabajos que realizan los Agentes del Mercado;**

m. De haber cumplido **ELEKTRA NORESTE, S.A.** con lo ordenado en las normas MOM.3.1 y MOM.3.2, del Reglamento de Operación, previamente citadas, el arco producido por la apertura de la cuchilla 11B se habría podido evitar, dado que los detalles de las maniobras a ejecutar por dicha distribuidora se hubieran verificados (sic) previamente por el Centro Nacional de Despacho, pudiendo detectar y ordenar las correcciones al procedimiento, manteniendo la Seguridad Operativa del Sistema Integrado Nacional y la continuidad el servicio eléctrico a los clientes afectados;

n. Dicho de otro modo, el procedimiento utilizado por la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A.** en la ejecución de las maniobras realizadas en la Subestación de Cerro Viento, y que provocaron el arco en la cuchilla 11B, dando como

consecuencia que, las protecciones de distancia de la línea 115-28, en dicha subestación y de la línea 115-11 en la Subestación San Francisco actuaran, interrumpiendo el servicio eléctrico a los clientes asociados a dichas subestaciones, **no fue el procedimiento adecuado;**

o. De hecho se podrá notar que, el Centro Nacional de Despacho en el Informe final de Evento No. 067, visible a foja 68 del expediente, en sus observaciones hace referencia a la recomendación que hizo el Grupo de Seguridad Operativa para este tipo de procedimiento, explicando que: 'debió transferir la carga del T2, abrir el Circuit Switch (11xB); cerrar el 11AC2 (si se encuentra abierto), abrir los interruptores 11AB2 y 11ABC2 y luego abrir la cuchilla 11B. Luego que se encuentra abierta la cuchilla 11B; se puede normalizar la operación de los interruptores en la Subestación Cerro Viento';

p. Lo anterior reitera la obligación que tienen todos los Agentes del Mercado de cumplir con el Reglamento de Operación aprobado por esta Entidad Reguladora, con el fin precisamente de evitar situaciones como la que se dio el 7 de abril de 2002;

q. En cuanto a los clientes afectados por el evento ocurrido el día 7 de abril, la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A.**, hizo constas (sic) en nota DME-485-02 de 25 de octubre de 2002 visible a fojas 133 y 134 la cantidad afectada por Circuito, correspondiendo a:

<u>CIRCUITO</u>	<u>CLIENTES</u>
CTO 8-65	452
CTO 8-66	4,380
CTO 8-67	4,822
CTO 8-68	3,206
CTO 8-69	624
CTO 8-70	214
TOTAL	13,698

r. Por su parte, la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (UNION FENOSA)**, expresó en nota VPE-210-2003 de 13 de febrero de 2003,

que los clientes que se afectaron con el evento del 7 de abril de 2002, correspondieron a **VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO (26,738)** alimentados por la subestación de San Francisco."

Lo anterior le permitió al Ente Regulador llegar a la conclusión que la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A.**, incumplió con normas vigentes en materia de electricidad, **infracción que se encuentra debidamente tipificada en el numeral 9 del artículo 142 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997**, al no cumplir con las normas **MOM. 3.2, MOM 3.8**, del Reglamento de Operación aprobado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante la Resolución No. JD- 947 de 10 de agosto de 1998 y sus modificaciones, lo que motivó la sanción a la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A.** con multa por la suma de **CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS (B/.40,436.00)**, por infringir normas vigentes en materia de electricidad, tal como lo establece el Numeral 9 del Artículo 142 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, al incumplir con el Reglamento de Operación aprobado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante la Resolución No. JD- 947 de 10 de agosto de 1998, específicamente las normas **MOM. 3.2, MOM 3.8**.

Lo expuesto evidencia que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, lejos de vulnerar las normas invocadas por la sociedad demandante, le ha dado cabal cumplimiento.

Por consiguiente, reiteramos nuestra solicitud a los Honorables Magistrados para que se sirvan desestimar las pretensiones de la sociedad demandante y, en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución JD-4405 de 17 de diciembre de 2003.

**Pruebas:**

Aceptamos las pruebas aducidas junto con la demanda, porque las mismas son fotocopias que se encuentran debidamente autenticadas.

Aducimos como prueba de la Administración, el expediente contentivo de la actuación surtida en la entidad demandada durante el curso de la vía administrativa, el cual reposa en los archivos del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

**Derecho:**

Negamos el derecho invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/mcs

Mgter. Manuel A. Bernal H.  
Secretario General, a.i.